

[Traducción no oficial del Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, CIEDH de la versión disponible en inglés [aquí](#)]

INSTRUMENTO JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA REGULAR, EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS COMERCIALES

CONTENIDO

Instrumento jurídicamente vinculante para regular, en el marco del derecho internacional DE LOS DERECHOS HUMANOS, las Actividades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales	1
Preámbulo	1
Artículo 1. Definiciones	3
Artículo 2. Finalidad	3
Artículo 3. Ámbito	4
Artículo 4. Derechos de las víctimas	4
Artículo 5. Prevención	6
Artículo 6. Responsabilidad legal	7
Artículo 7. jurisdicción en materia judicial	9
Artículo 8. Prescripción	9
Artículo 9. Derecho aplicable	9
Artículo 10. Asistencia Legal recíproca	10
Artículo 11. Cooperación Internacional	12
Artículo 12. Coherencia con el Derecho Internacional	12
SECCIÓN III	13
Artículo 13. Disposiciones Institucionales	13
Artículo 14. IMPLEMENTACIÓN	15
Artículo 15. Relación con los protocolos	16
Artículo 16. Solución de controversias	16
Artículo 17. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión	16
Artículo 18. Entrada en vigor	17
Artículo 19. Modificaciones	17
Artículo 20. salvedades	17
Artículo 21. Denuncia	18
Artículo 22. Depositario e idiomas	18

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el (presente Instrumento jurídicamente vinculante),

Recordando los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando también los principales nueve instrumentos internacionales de derechos humanos aprobados por las Naciones Unidas, y los ocho convenios fundamentales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

Recordando, además, la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la Declaración sobre el derecho al Desarrollo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos

indígenas, así como otras declaraciones de derechos humanos pertinentes, acordadas internacionalmente.

Reafirmando los derechos humanos fundamentales y la dignidad y el valor de la persona humana, la igualdad de derechos de hombres y mujeres y la necesidad de promover el progreso social y de elevar el nivel de vida con mayor libertad en el respeto de las obligaciones derivadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional como se establece en la Carta de las Naciones Unidas.

Destacando el derecho de toda persona a tener derecho a un orden social e internacional en el que sus derechos y libertades se hagan plenamente efectivos en consonancia con los propósitos y principios de las Naciones Unidas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Reafirmando que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.

Defendiendo la defensa del derecho de toda persona a tener acceso equitativo y efectivo a la justicia y la reparación en caso de violaciones del derecho internacional de los Derechos Humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo los derechos a la no discriminación, la participación y la inclusión.

Subrayando que la obligación primordial de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales recae en el Estado y que los Estados deben proteger contra abusos de los derechos humanos por parte de terceros, incluidas las empresas comerciales, dentro de su territorio o aquellos bajo su jurisdicción o control y garantizar el respeto y la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos.

Recordando los Artículos 55° y 56° de la Carta de las Naciones Unidas sobre la cooperación internacional, en particular con relación al respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Manteniendo los principios de la igualdad soberana, la solución pacífica de controversias y el mantenimiento de la integridad territorial y la independencia política de los Estados, tal como se establece en el artículo 2° de la Carta de las Naciones Unidas.

Reconociendo que todas las empresas comerciales tienen la capacidad de fomentar el logro del desarrollo sostenible, a través de un aumento de la productividad, el crecimiento económico inclusivo y la creación de empleo protectores de los derechos laborales y las normas ambientales y de salud, de conformidad con los estándares y acuerdos internacionales pertinentes;

Subrayando que todas las empresas, independientemente de su tamaño, sector, contexto operativo, propiedad y estructura tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos, en particular evitando causar o contribuir a los impactos negativos sobre los derechos humanos a través de sus propias actividades y de hacer frente a estos efectos cuando se producen, así como mediante la prevención o mitigación de los impactos negativos de derechos humanos que están directamente vinculados a sus operaciones, productos o servicios derivados de sus relaciones comerciales.

Enfatizando que los actores de la sociedad civil, incluyendo a defensores y defensoras de derechos humanos tienen un papel importante y legítimo en promover el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas comerciales y en la prevención, la mitigación y la búsqueda de recursos eficaces por los impactos negativos de derechos humanos de las empresas comerciales.

Reconociendo el impacto diferencial y desproporcionado de ciertas violaciones de los derechos humanos relacionados con la empresa en las mujeres y las niñas, niños, pueblos indígenas, personas con discapacidad, inmigrantes y refugiadas y la necesidad de una perspectiva que tenga en cuenta sus situaciones y vulnerabilidades específicas.

Teniendo en cuenta todo el trabajo realizado por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respecto de los derechos humanos y todas las anteriores resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, en particular la resolución 26/9.

Observando el papel que el marco de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Aplicando los pilares de las Naciones Unidas “proteger, respetar y remediar” han jugado en ese sentido.

Observando también que el Convenio 190 de la OIT relativo a la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo y,

Deseando contribuir al desarrollo del derecho internacional, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos en este campo;

Conviene en lo siguiente:

Sección I

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

Víctimas: se considerará víctima a cualquier persona o grupo de personas que individual o colectivamente hayan sufrido o hayan denunciado haber sufrido violación de derechos humanos o abuso, como se define en el artículo 1º, apartado 2º siguiente. En su caso y de conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también incluye la familia inmediata o a cargo de la víctima directa.

Violación o abuso de los derechos humanos: significará cualquier daño cometido por un Estado o una empresa, a través de actos u omisiones en el contexto de actividades empresariales, contra cualquier persona o grupo de personas, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos humanos, incluyendo los derechos al medio ambiente sano.

Actividades empresariales: cualquier actividad económica de las empresas transnacionales y otras empresas, incluyendo, pero no limitado a la actividad productiva o comercial, realizada por una persona natural o jurídica, incluidas las actividades realizadas por medios electrónicos.

Relación contractual: cualquier relación entre personas naturales o jurídicas para llevar a cabo actividades empresariales, incluyendo, pero no limitadas a las actividades llevadas a cabo a través de filiales, subsidiarias, agentes, proveedores, cualquier sociedad comercial o asociación, alianza, propiedad lucrativa, o cualquier otra estructura o relación contractual conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado.

Organizaciones de integración regional: una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por este (instrumento jurídicamente vinculante).

ARTÍCULO 2. FINALIDAD

- a. El propósito de este (instrumento jurídicamente vinculante) es **fortalecer el respeto, la promoción, protección y el cumplimiento de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales**;
- b. **Prevenir** la ocurrencia de violaciones y abusos, y garantizar el **acceso efectivo a la justicia y reparación** a las víctimas de violaciones de derechos humanos y abusos en el contexto de las actividades empresariales;
- c. **promover y fortalecer la cooperación internacional** para prevenir violaciones de derechos humanos y abusos en el contexto de las actividades empresariales y proporcionar un acceso efectivo a la justicia y remediar a las víctimas de tales violaciones y abusos.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO

1. Este (tratado jurídicamente vinculante) se aplicará, a menos que se indique lo contrario, **a todas las actividades empresariales**, incluyendo en especial, pero limitadas a las de carácter transnacional.
2. Para los propósitos del párrafo 1 de este artículo, una actividad empresarial es de carácter transnacional si:
 - a. se lleva a cabo en más de una jurisdicción o Estado nacional;
 - b. o se lleva a cabo en un Estado a través de cualquier relación contractual, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección, control, el diseño, la elaboración o fabricación tiene lugar en otro Estado; o,
 - c. se lleva a cabo en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.
3. Este (tratado jurídicamente vinculante) abarcará todos los derechos humanos.

Sección II

ARTÍCULO 4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

1. Las víctimas de violaciones de derechos humanos deben **ser tratadas con humanidad, dignidad y respeto** por sus derechos humanos; su seguridad, bienestar físico y psicológico, y su intimidad deberán estar asegurados.
2. A las víctimas se les **garantizará el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de opinión y expresión, a la libertad de reunión y asociación pacíficas y a la libertad de movimiento**.
3. Las víctimas, sus representantes, las familias y los testigos deberán **estar protegidos por el Estado Parte** ante cualquier interferencia ilícita en contra de su privacidad, de intimidación y represalias, antes, durante y después de cualquier procedimiento que se haya iniciado.
4. Las víctimas tendrán derecho **a beneficiarse de la consideración y atención especiales para evitar la revictimización** en el curso de un procedimiento para el acceso a la justicia y la reparación, incluso a través de servicios de protección y apoyo adecuados que garanticen la equidad de género y acceso justo y equitativo a la justicia.
5. Las víctimas tendrán derecho a un **acceso justo, eficaz, rápido y no discriminatorio a la justicia y recursos suficientes, eficaces y expeditos**, de conformidad con este instrumento y el derecho internacional. Dichos recursos incluyen, pero no se limitan a:

- a. Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición para víctimas;
 - b. Remediación ambiental y restauración ecológica cuando se aplique, con el cubrimiento de los gastos para el traslado de las víctimas y la sustitución de las instalaciones comunitarias.
6. Las víctimas deberán tener **garantizado el acceso a la información** relevante para el ejercicio de los recursos.
7. Las víctimas tendrán **acceso a los medios diplomáticos y consulares apropiados**, según sea necesario, para asegurar que puedan ejercer su derecho a acceder a la justicia y reparaciones, incluyendo, pero no restringido al acceso a la información necesaria para presentar una demanda, la asistencia jurídica y la información sobre la ubicación y la competencia de los tribunales y la forma en que se inician los procedimientos legales y de defensa antes dichos tribunales.
8. Se **garantizará el derecho** a las víctimas **de presentar reclamaciones** ante los tribunales o los mecanismos de queja no judiciales de los Estados Partes. Si la solicitud es presentada por una persona en nombre de las víctimas, se requerirá su consentimiento, a menos que esa persona pueda justificar por qué actúa en su nombre. Los Estados Partes pondrán al servicio de su sistema judicial interno y otras autoridades competentes, la jurisdicción necesaria, de acuerdo con este (instrumento jurídicamente vinculante), según corresponda, con el fin **de permitir el acceso de la víctima a recursos adecuados, oportunos y eficaces**.
9. **Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas y eficaces para garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el ambiente**, de modo que sean capaces de actuar libres de amenazas, restricciones e inseguridad.
10. Los Estados Partes **investigar todas las violaciones y abusos de derechos humanos de forma eficaz, rápida, completa e imparcial**, y cuando corresponda, adoptarán medidas contra aquellas personas naturales o jurídicas que resulten responsables, de conformidad con la legislación nacional e internacional.
11. Los Estados Partes se asegurarán de que **sus leyes y tribunales internos faciliten el acceso a la información** mediante la cooperación internacional, tal como se establece en el presente (instrumento jurídicamente vinculante), y de una manera congruente con su derecho interno.
12. Los Estados Partes **prestarán asistencia legal adecuada y eficaz a las víctimas en todo proceso legal**, incluyendo:
 - a. Acceso a la información por parte de las víctimas, de sus derechos y el estado de sus demandas de una manera apropiada y adecuada;
 - b. Garantizar los derechos de las víctimas a ser oídas en todas las fases del procedimiento de forma compatible con su legislación nacional;
 - c. Evitando costes innecesarios o retrasos para presentar una demanda y durante la resolución de las causas y la ejecución de las órdenes o decretos que concedan indemnizaciones;
 - d. La prestación de asistencia con todos los requisitos de procedimiento para la presentación de una reclamación y el inicio y la continuación de los procesos en los tribunales de ese Estado Parte. El Estado Parte interesado determinará la necesidad de asistencia legal, en consulta con las víctimas, teniendo en cuenta los recursos económicos disponibles para la

- víctima, la complejidad y la duración de las cuestiones implicadas en el procedimiento.
- e. En ningún caso se exigirá a las víctimas, que han concedido el recurso, reembolsar los gastos legales de la otra parte en la reclamación. En el caso que la reclamación no pudiese obtener una reparación o compensación apropiada, la presunta víctima no se hace responsable de dicho reembolso, si dicha presunta víctima demuestra que tal reembolso no se puede hacer debido a la falta o insuficiencia de recursos económicos por parte de la presunta víctima.
13. La incapacidad de cubrir los costes administrativos y otros gastos no deberá ser obstáculo para la apertura del procedimiento con este (instrumento legalmente vinculante). Los Estados Partes ayudar a las víctimas a superar estas barreras, incluso a través de renunciar a los costos cuando sea necesario. Los Estados Partes no requerirán a las víctimas que proporcionen una cuota de garantía como condición para iniciar un proceso.
 14. Los Estados Partes establecerán mecanismos eficaces para la aplicación de remedios a violaciones de los derechos humanos, en particular, mediante la ejecución de sentencias o compensaciones nacionales o internacionales, de conformidad con el presente (instrumento jurídicamente vinculante), el derecho interno y el derecho internacional.
 15. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas y eficaces para reconocer, proteger y promover todos los derechos reconocidos en el presente (instrumento jurídicamente vinculante) a personas, grupos y organizaciones que promuevan la defensa de los derechos humanos y el ambiente.
 16. Con sujeción a la legislación nacional, los tribunales pueden exigir, en caso necesario, según este (instrumento jurídicamente vinculante), la inversión de la carga de la prueba, con el propósito de cumplir con el acceso de la víctima a la justicia y reparaciones.

ARTÍCULO 5. PREVENCIÓN

1. Los Estados Partes regularán efectivamente las actividades de las empresas en su territorio o jurisdicción. Para ello, los Estados deberán asegurar que sus disposiciones en la legislación nacional exijan a todas las personas que realizan actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional, en su territorio o jurisdicción, respetar los derechos humanos y prevenir violaciones o abusos de derechos humanos.
2. Para los fines del párrafo 1º de este Artículo, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todas las personas que realizan actividades empresariales, incluyendo las de carácter transnacional, lleven a cabo la diligencia debida en materia de derechos humanos de la siguiente manera:
 - a. **Identificar y evaluar** cualquier violación o abuso de los derechos humanos, real o potencial, que pueda surgir a partir de sus propias actividades empresariales, o de sus relaciones contractuales.
 - b. Tomar las medidas apropiadas para **prevenir** violaciones de derechos humanos o abusos en el contexto de sus actividades empresariales, incluidas las previstos en sus relaciones contractuales.
 - c. **Monitorear el impacto** en los derechos humanos de sus actividades empresariales, incluidas las de sus relaciones contractuales.
 - d. **Comunicar** y rendir cuentas a las personas interesadas las políticas y medidas adoptadas

para identificar, evaluar, prevenir y monitorear posibles violaciones o abusos de derechos humanos reales o potenciales que puedan derivarse de sus actividades, o de sus relaciones contractuales.

3. Las medidas mencionadas en el párrafo anterior incluirán, pero no estarán limitadas a:
 - a. La **realización de evaluaciones de impacto ambiental y de derechos humanos** en relación con sus actividades y las de sus relaciones contractuales, la integración de los resultados de estas evaluaciones en funciones y procesos internos pertinentes y tomar las medidas apropiadas.
 - b. **Llevar a cabo consultas significativas** con los grupos cuyos derechos humanos pueden ser potencialmente afectados por las actividades empresariales y con otras partes interesadas, mediante procedimientos apropiados, incluyendo a través de sus instituciones representativas, prestando especial atención a quienes enfrentan mayores riesgos de violaciones de derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, tales como las mujeres, los niños y niñas, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las personas migrantes, refugiadas, desplazadas internos y las poblaciones protegidas en zonas de ocupación o conflicto. Las consultas con los pueblos indígenas se llevarán a cabo de conformidad con las normas acordadas internacionalmente de la consulta libre, previa e informada, según sea el caso.
 - c. **Informar públicamente y de forma periódica** sobre las cuestiones financieras y no financieras, incluidas las políticas, riesgos, resultados e indicadores de derechos humanos, el ambiente y las normas laborales relativas a la conducción de sus actividades empresariales, incluyendo las de sus relaciones contractuales.
 - d. **La integración de los derechos humanos en los requerimientos de la diligencia debida** en las relaciones contractuales que implican actividades empresariales de carácter transnacional, en particular mediante contribuciones financieras cuando sea necesario.
 - e. **Adopción e implementación de medidas reforzadas de diligencia debida** para prevenir violaciones o abusos de derechos humanos en las zonas ocupadas o afectadas por conflictos, derivadas de las actividades empresariales, o de las relaciones contractuales, incluso con respecto de sus productos y servicios;
4. Los Estados Partes **se asegurarán de que los procedimientos nacionales estén en vigor para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo**, tomando en consideración el impacto potencial sobre los derechos humanos relacionados con el tamaño, la naturaleza, el contexto y el riesgo asociados a las actividades empresariales, incluyendo las de carácter transnacional, y que esos procedimientos estén disponibles para todas las personas naturales y jurídicas que tengan un interés legítimo, de conformidad con la legislación nacional.
5. Al establecer e implementar sus políticas públicas con respecto a la aplicación del presente (instrumento jurídicamente vinculante), **los Estados Partes actuarán para proteger dichas políticas** de los intereses comerciales y de otro tipo de intereses creados por personas que realizan actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional, de conformidad con la legislación interna.
6. **Los Estados Partes pueden proporcionar incentivos y otras medidas para facilitar el cumplimiento de los requisitos de este artículo** por parte de pequeñas y medianas empresas que llevan a cabo actividades empresariales para evitar causar indebidas cargas adicionales.

1. Los Estados Partes se **asegurarán de que su legislación nacional disponga de un sistema integral y adecuado** sobre responsabilidad legal por violaciones o abusos de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional.
2. La responsabilidad de las personas jurídicas se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de las personas naturales.
3. La responsabilidad civil no podrá estar supeditada a la búsqueda de la responsabilidad penal o su equivalente por los mismos hechos.
4. Los Estados Partes adoptarán las medidas legales y de otra índole necesarias para garantizar que su jurisdicción nacional incluya sanciones y reparaciones efectivas, proporcionales y disuasorias en beneficio de las víctimas donde quiera que las actividades empresariales, incluyendo las de carácter transnacional, les hubieren causado daño.
5. Los Estados Partes pueden pedir a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades empresariales que establezcan y mantengan la seguridad financiera, tales como bonos de seguros u otras garantías financieras para cubrir las posibles reclamaciones por reparaciones.
6. Los Estados Partes velarán por que su legislación nacional contemple la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional, por su falla en evitar que otra persona natural o jurídica, con la que tenga una relación contractual, cause daño a terceras partes cuando éste controle o supervise suficientemente la respectiva actividad causante del daño, o debería prever o debería haber previsto el riesgo de violaciones de derechos humanos o abusos en la realización de actividades empresariales, incluyendo las de carácter transnacional, independientemente del lugar donde se realiza la actividad.
7. Con sujeción a su legislación nacional, los Estados Partes se asegurarán de que su legislación nacional contemple la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas jurídicas por los siguientes delitos:
 - a. crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio, tal como se definen en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional;
 - b. la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como se define en el artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - c. desaparición forzada, como se define en los artículos 7º y 25º de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;
 - d. ejecución extrajudicial, tal como se define en el Principio 1º de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias;
 - e. el trabajo forzoso como se define en el artículo 2.1 del Convenio 1930 de la OIT sobre el trabajo forzoso y el artículo 1º del Convenio 1957 sobre la abolición del trabajo forzoso;
 - f. el uso de niños soldados, como se define en el artículo 3º del Convenio 1999 de la OIT sobre la prohibición y acción inmediata para la Eliminación de las peores formas de trabajo infantil;
 - g. desalojo forzoso, como se define en los Principios y directrices básicos sobre el desarrollo relativo a desalojos y el desplazamiento;
 - h. la esclavitud y formas contemporáneas de trabajo en condiciones de esclavitud;
 - i. el desplazamiento forzado;
 - j. la trata de personas, incluida la explotación sexual;
 - k. la violencia sexual y de género.

8. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal, de conformidad con la legislación nacional aplicable a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
9. Los Estados Partes deberán proporcionar medidas en la legislación nacional, para establecer la responsabilidad legal para las personas naturales o jurídicas que realicen actividades empresariales, incluidos los de carácter transnacional, por actos que constituyan el intento, la participación o complicidad en un delito de conformidad con el artículo 6º (7) y los delitos que definidos en su legislación interna.

ARTÍCULO 7. JURISDICCIÓN EN MATERIA JUDICIAL

1. La competencia respecto de las denuncias presentadas por las víctimas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, derivadas de actos u omisiones que den lugar a violaciones de los derechos humanos contemplados en el presente (instrumento jurídicamente vinculante), recaerá en los tribunales del Estado donde:
 - ocurrieron dichos actos u omisiones; o
 - las víctimas están domiciliadas; o
 - las personas naturales o jurídicas acusadas de haber cometido dichos actos u omisiones, en el contexto de actividades empresariales, incluidos los de carácter transnacional, estén domiciliadas.
2. Una persona natural o jurídica que realice actividades empresariales de carácter transnacional, en especial a través de sus relaciones contractuales, se considera domiciliada en el lugar en que se encuentre su:
 - lugar de registro legal; o
 - sede según estatutos; o
 - administración central; o
 - intereses comerciales principales.

ARTÍCULO 8. PRESCRIPCIÓN

1. Los Estados Partes en el presente instrumento jurídicamente vinculante se comprometen a adoptar, de acuerdo con su derecho interno, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las limitaciones estatutarias o de cualquier otro tipo no se apliquen respecto del enjuiciamiento y el castigo de todas las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que constituyen los delitos más graves de trascendencia para la comunidad internacional como un todo.
2. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de violaciones que no constituyan, en su conjunto, delitos graves de trascendencia para la comunidad internacional, incluyendo la prescripción de las causas civiles y otros procedimientos, deberán permitir un período de tiempo razonable para la investigación y el enjuiciamiento de las violaciones, sobre todo en los casos en que éstas se hayan cometido en otro Estado.

ARTÍCULO 9. DERECHO APLICABLE

1. Sujetas al siguiente párrafo, todas las cuestiones de fondo o denuncias con respecto a reclamaciones hechas ante tribunal competente que no estén específicamente reguladas en (el instrumento jurídicamente vinculante), se regirán por las normas de dicho tribunal, incluidas las disposiciones relativas al conflicto de leyes.
2. Todas las cuestiones de fondo relacionadas con las normas de derechos humanos pertinentes a denuncias ante el tribunal competente, de conformidad con la legislación nacional, se podrán regir por la ley de otro Estado donde quiera que:
 - a. se hayan producido actos u omisiones que resulten en violaciones de los derechos humanos contemplados por este (instrumento jurídicamente vinculante); o
 - b. la víctima tenga su domicilio; o
 - c. la persona natural o jurídica que supuestamente haya cometido los actos u omisiones que dieron lugar a violaciones de los derechos humanos contemplados en el presente (instrumento jurídicamente vinculante) esté domiciliada.
3. El (instrumento jurídicamente vinculante) no prejuzga el reconocimiento y la protección de los derechos de las víctimas que pueden ser proporcionados en virtud de la legislación nacional aplicable.

ARTÍCULO 10. ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA

1. Los Estados Partes prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca, respecto de la iniciación y la realización de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales y de otro tipo en relación con las denuncias contempladas por este (instrumento jurídicamente vinculante), incluido el acceso a la información y el suministro de todas las pruebas a su disposición y necesarias para el proceso, con el fin de permitir investigaciones efectivas, rápidas, exhaustivas e imparciales.
2. El Estado Parte concernido informará al Estado Parte solicitante, tan pronto como sea posible, sobre cualquier información adicional o documentos necesarios para apoyar la solicitud de asistencia y, por petición, sobre el estado y el resultado de la solicitud de asistencia. El Estado Parte solicitante podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga la confidencialidad acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para cumplir la solicitud.
3. La asistencia judicial recíproca, de acuerdo con el presente (instrumento jurídicamente vinculante) se entiende que incluye, pero no está limitada a:
 - a. Recibir testimonios o declaraciones de personas;
 - b. Efectuar el traslado de documentos judiciales;
 - c. Efectuar inspecciones e incautaciones;
 - d. Examinar objetos y lugares;
 - e. Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
 - f. Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluyendo registros del gobierno, bancarios, financieros, corporativos o empresariales;
 - g. Identificar o localizar productos de acciones delictuosas, bienes, instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - h. Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte solicitante;
 - i. Facilitar la congelación y la recuperación de activos;

- j. La asistencia y protección de las víctimas, sus familiares, representantes y testigos, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos, las normas legales y las sujetas a requisitos legales internacionales, incluyendo las relativas a la prohibición de la tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - k. La cooperación en la aplicación del derecho interno;
 - l. Cualquier otro tipo de asistencia que no sea contraria a la ley nacional del Estado Parte concernido.
4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin solicitud previa, transmitir e intercambiar información relativa a los delitos abarcados por el presente (instrumento jurídicamente vinculante) a una autoridad competente de otro Estado Parte en el que ellos creen que esa información podría ayudar a las autoridades emprender o concluir exitosamente investigaciones y procesos penales, o que podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte, conforme a este (instrumento jurídicamente vinculante). La transmisión y el intercambio de información se entenderán sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información.
 5. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con lo que, respecto de cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en virtud de este (instrumento jurídicamente vinculante), las autoridades competentes puedan establecer órganos conjuntos de investigación. En ausencia de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos caso por caso. Los Estados Partes participantes velarán por que se respete plenamente la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio ello vaya a ejecutarse.
 6. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo al párrafo anterior, de conformidad con cualquier tratado u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que puedan existir entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán cooperación en la mayor medida posible, en virtud de la legislación nacional e internacional.
 7. Los Estados Partes designarán una autoridad central que desempeñará la responsabilidad y facultad de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su implementación, de acuerdo con sus leyes nacionales.
 8. Los Estados Partes se prestarán asistencia legal y otras formas de cooperación en la búsqueda de acceso a la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos contemplados por el presente (instrumento jurídicamente vinculante).
 9. Cualquier sentencia de un tribunal competente de acuerdo con este (instrumento jurídicamente vinculante) que sea vinculante en el Estado de origen del fallo y ya no esté sujeto a procedimientos ordinarios de revisión, será reconocida y ejecutada en cualquier Estado Parte tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades exigidas en dicho Estado Parte, donde quiera que los trámites no sean más onerosos y los costes y derechos no sean superiores a los requeridos para la ejecución de resoluciones judiciales nacionales y no permitan la reapertura de los méritos del caso.
 10. El reconocimiento y la ejecución podrán denegarse, a petición del demandado, sólo si esa parte compareciente ante la autoridad competente o tribunal que pide el reconocimiento y la ejecución, prueba que:
 - a. al acusado no se le dio aviso razonable y una oportunidad justa de presentar su caso; o
 - b. cuando la decisión es incompatible con una sentencia anterior válidamente pronunciada en

- la otra Parte, con respecto a la misma causa y las mismas partes; o
- c. cuando es probable atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte en la que se busca reconocimiento.
11. La cooperación judicial, en el marco de este artículo, puede ser rechazada por un Estado Parte si la violación a que se refiere la solicitud no está cubierta por este (instrumento jurídicamente vinculante), o si fuese contrario al sistema jurídico del Estado Parte requerido.
 12. Un Estado Parte no podrán negarse a prestar asistencia judicial reclamando inhabilidades por daños o delitos, dentro del alcance de este (instrumento jurídicamente vinculante) basado en que la solicitud se considera involucra cuestiones fiscales o el secreto bancario.

ARTÍCULO 11. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Los Estados Partes cooperarán de buena fe para permitir la implementación de los compromisos en virtud del presente (instrumento jurídicamente vinculante) y el cumplimiento de los fines del presente (instrumento jurídicamente vinculante).
2. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción para la realización de los fines del presente (instrumento jurídicamente vinculante) y tomarán las medidas adecuadas y efectivas a este respecto, bilateralmente y con otros Estados y, en su caso, en colaboración con organizaciones internacionales y regionales y de la sociedad civil relevantes. Estas medidas podrían incluir, pero no están limitadas a:
 - a. Promover la cooperación técnica eficaz y la creación de capacidad entre los responsables de políticas, los operadores y los usuarios de los mecanismos de reclamación nacionales, regionales e internacionales;
 - b. El intercambio de experiencias, buenas prácticas, desafíos, información y programas de formación en la aplicación del presente (instrumento jurídicamente vinculante);
 - c. Facilitar la cooperación en investigaciones y estudios sobre los desafíos y las buenas prácticas y experiencias para la prevención de violaciones de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, incluidas las de carácter transnacional.

ARTÍCULO 12. COHERENCIA CON EL DERECHO INTERNACIONAL

1. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones de acuerdo con el presente (instrumento jurídicamente vinculante) en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Independientemente del artículo 7.1, nada en este (instrumento jurídicamente vinculante) da derecho a un Estado Parte para llevar a cabo, en el territorio de otro Estado, el ejercicio de la competencia y el desempeño de las funciones que están reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado según su derecho interno.
3. Nada en el presente (instrumento jurídicamente vinculante) afectará cualquier disposición que sea más conducente al respeto, la promoción, protección y cumplimiento de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales y a garantizar el acceso a la justicia y la reparación a las víctimas de violaciones y abusos de derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales que pueden estar contenidos:

- a. En la legislación nacional de un Estado Parte; o
 - b. En cualquier otro tratado o acuerdo regional o internacional en vigor para dicho Estado.
4. Las disposiciones del presente (instrumento jurídicamente vinculante) se aplicarán de conformidad con los acuerdos o arreglos sobre el reconocimiento mutuo y la ejecución de decisiones judiciales en vigor entre los Estados Partes.
 5. Este (instrumento jurídicamente vinculante) no afectará los derechos y obligaciones de los Estados Partes, en virtud de las normas del derecho internacional general con respecto a la responsabilidad internacional de los mismos.
 6. Los Estados Partes convienen que los acuerdos bilaterales o multilaterales, incluyendo acuerdos regionales o subregionales, en temas relevantes a este (instrumento jurídicamente vinculante) y sus protocolos, serán compatibles y se interpretarán de conformidad con sus obligaciones según el presente (instrumento jurídicamente vinculante) y sus protocolos.

SECCIÓN III

ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

COMITÉ

1. Se establecerá un Comité, de conformidad con los siguientes procedimientos:
 - a. El Comité estará compuesto, en el momento de la entrada en vigor del presente (instrumento jurídicamente vinculante) por doce (12) expertos/as. Después de un período de sesenta ratificaciones o adhesiones al (instrumento jurídicamente vinculante), la composición del Comité se incrementará en seis miembros, para alcanzar un máximo de dieciocho (18) miembros. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia en el campo de los derechos humanos, el derecho internacional público u otros campos relevantes.
 - b. Los expertos (o expertas) serán elegidos por los Estados Partes, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, las diferencias entre los sistemas jurídicos, una representación equilibrada de género y garantizando que quienes sean elegidos/as no estén involucrados, directa o indirectamente, en cualquier actividad que pueda afectar negativamente los efectos del presente (instrumento jurídicamente vinculante).
 - c. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta, de una lista de personas nominadas por los Estados Partes, por un período de 4 años y podrán ser reelegidos por el mismo término. Cada Estado Parte podrá nominar una persona entre sus propios nacionales. Las elecciones de las personas miembros del Comité se celebrarán en la Conferencia de los Estados Partes por mayoría presente y votante. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que las han nominado, y la comunicará a los Estados Partes.
 - d. La elección inicial se llevará a cabo no más de seis meses después de la fecha de entrada

- en vigor del presente (instrumento jurídicamente vinculante). El término de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán elegidos por sorteo por el presidente de la reunión a la que se refiere el presente artículo.
- e. Si un o una miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que le nominó designará otra persona experta entre sus nacionales para servir el resto de su mandato, sujeto a la aprobación de la mayoría de los Estados Partes.
 - f. El Comité establecerá su propio reglamento y elegirá su Mesa por un período de dos años. Estas personas pueden ser reelegidas.
 - g. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente (instrumento jurídicamente vinculante). El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones contempladas en su reglamento interno.
 - h. Con la aprobación de la Asamblea General, las personas miembros del Comité establecido en el presente (instrumento jurídicamente vinculante) recibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea pueda establecer a través de los procedimientos establecidos.
2. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivos los compromisos de este (instrumento jurídicamente vinculante), un año después de la entrada en vigor del (Instrumento jurídicamente vinculante) para el Estado Parte concernido. A partir de allí, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que hubieran adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
 3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
 4. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a. Hacer observaciones generales y recomendaciones normativas sobre la comprensión y aplicación del (instrumento jurídicamente vinculante) con base en el examen de los informes y la información recibida de los Estados Partes y otros actores interesados;
 - b. Considerar y ofrecer observaciones finales y recomendaciones sobre los informes presentados por los Estados Partes que considere apropiado y transmitirlos al Estado Parte interesado, que pueden responder a cualquier observación que desee hacer el Comité. Además, podrá, a su discreción, decidir incluir estas sugerencias y recomendaciones generales del informe del Comité, junto con observaciones, si las hubiere, de Estados Partes;
 - c. Proporcionar apoyo a los Estados Partes en la recopilación y comunicación de la información necesaria para la aplicación de las disposiciones del (Instrumento jurídicamente vinculante);
 - d. Presentar un informe anual sobre sus actividades en virtud del presente (instrumento jurídicamente vinculante) a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas;
 - e. [El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas al presente (instrumento jurídicamente vinculante)].

CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES

5. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de Estados Partes con el fin de considerar cualquier asunto relativo a la aplicación del (instrumento jurídicamente vinculante), incluyendo cualquier otro avance necesario en el cumplimiento de sus fines.
6. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente (instrumento jurídicamente vinculante), la Conferencia de los Estados Partes será convocado por el Secretario General de las Naciones Unidas. Las reuniones subsiguientes serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas bienalmente o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes.

FONDO INTERNACIONAL DE LAS VÍCTIMAS

7. Los Estados Partes establecerán un Fondo Internacional para las Víctimas contempladas en el presente (instrumento jurídicamente vinculante), para proporcionar asistencia jurídica y económica a las víctimas. Este Fondo se constituirá como máximo después de (X) años desde la entrada en vigor del presente (instrumento jurídicamente vinculante). La Conferencia de las Partes deberá definir y establecer las disposiciones pertinentes para el funcionamiento del Fondo.

ARTÍCULO 14. IMPLEMENTACIÓN

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias, incluido el establecimiento de mecanismos de vigilancia adecuados, para garantizar la implementación efectiva de este (instrumento jurídicamente vinculante).
2. Cada Estado Parte diseñará una copia de sus leyes y reglamentos que hagan efectivo el presente (instrumento jurídicamente vinculante) y de cualquier cambio posterior a tales leyes y reglamentos o una descripción de la misma al Secretario General de las Naciones Unidas, que se harán públicamente disponibles.
3. Se prestará especial atención en los casos de actividades empresariales en zonas afectadas por conflictos, incluyendo medidas para identificar, prevenir y mitigar los riesgos relacionados con los derechos humanos de dichas actividades y relaciones comerciales y para evaluar y abordar los principales riesgos de abusos, prestando especial atención tanto a la violencia basada en el género como a la sexual.
4. Al aplicar el presente (instrumento jurídicamente vinculante), los Estados Partes deberán abordar los efectos específicos de las actividades empresariales, prestando especial atención a aquellos que enfrentan mayores riesgos de violaciones de derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, tales como las mujeres, las niñas y niños, las personas con discapacidad, las de pueblos indígenas, migrantes, refugiadas y desplazadas internas.
5. La aplicación e interpretación de estos artículos deberán ser compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y se entenderán sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo, sin excepción.

ARTÍCULO 15. RELACIÓN CON LOS PROTOCOLOS

1. Este (Instrumento legalmente vinculante) puede complementarse con uno o más protocolos.
2. Con el fin de convertirse en Parte de un protocolo, un Estado o una organización de integración regional también debe ser Parte en el presente (instrumento jurídicamente vinculante).
3. Un Estado Parte del presente (instrumento jurídicamente vinculante) no está vinculado a un protocolo, a menos que se haga Parte del mismo, de conformidad con las disposiciones de éste.
4. Cualquier protocolo del presente (instrumento jurídicamente vinculante) deberá interpretarse conjuntamente con el presente (instrumento jurídicamente vinculante), teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

ARTÍCULO 16. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente (instrumento jurídicamente vinculante), estos deberán buscar una solución, mediante la negociación o por cualquier otro medio de resolución de conflictos aceptable para las partes en la controversia.
2. Al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente (instrumento jurídicamente vinculante), o en cualquier momento posterior, un Estado Parte podrá declarar por escrito al Depositario que, en caso de controversia no resuelta de conformidad con el párrafo 1º de este artículo, acepta uno o ambos de los siguientes medios de solución de diferencias de carácter obligatorio con relación a un Estado Parte que acepte la misma obligación:
 - a. Presentación de la controversia ante la Corte Internacional de Justicia;
 - b. Arbitraje de conformidad con el procedimiento y la organización acordada mutuamente por ambos Estados Partes.
3. Si los Estados Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2º del presente artículo, la controversia sólo podrá ser presentada ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 17. FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. El presente (instrumento jurídicamente vinculante) estará abierto a la firma de todos los Estados y de las organizaciones de integración regional en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a partir de (la fecha).
2. El presente (instrumento jurídicamente vinculante) estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización de integración regional que no haya firmado este [instrumento jurídicamente vinculante].

3. Este [instrumento jurídicamente vinculante] se aplicará a las organizaciones de integración regional dentro de los límites de su competencia; posteriormente, ellas informarán al depositario de toda modificación sustancial en la medida de su competencia. Dichas organizaciones pueden ejercer su derecho al voto en la Conferencia de los Estados Partes con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente (instrumento jurídicamente vinculante). Tal derecho a voto no podrá ser ejercida si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 18. ENTRADA EN VIGOR

1. El presente (instrumento jurídicamente vinculante) entrará en vigor el trigésimo día después del depósito del [---] instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización regional de integración ratificar, confirmar oficialmente o se adhiera al (instrumento jurídicamente vinculante) después del depósito de dicho [---] instrumento, el (instrumento jurídicamente vinculante) entrará en vigor el trigésimo día después del depósito de su propio instrumento.

ARTÍCULO 19. MODIFICACIONES

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente (instrumento jurídicamente vinculante) y presentarlo al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar y decidir sobre las propuestas. En el evento que, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la comunicación, al menos un tercio de los Estados Partes voten a favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará, bajo el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la Conferencia de las Partes deberá ser presentada por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Una enmienda aprobada de conformidad con el presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.
3. Si así lo decide la Conferencia de Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con el presente artículo que guarden relación exclusivamente a la creación del Comité o de sus funciones, y la Conferencia de los Estados Partes, entrarán en vigor para todos los Estados Partes en el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de adopción de la enmienda.

ARTÍCULO 20. SALVEDADES

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y propósito del presente (instrumento jurídicamente vinculante).

2. Se podrán retirar las reservas en cualquier momento.

ARTÍCULO 21. DENUNCIA

Un Estado Parte podrá denunciar el presente (instrumento jurídicamente vinculante), mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 22. DEPOSITARIO E IDIOMAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente (instrumento jurídicamente vinculante).
2. El árabe, chino, inglés, francés, inglés y ruso del presente (instrumento jurídicamente vinculante) será igualmente auténtico.
3. En testigo, los abajo firmantes plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente (instrumento jurídicamente vinculante).